

**Recomendación General No. 08/2024**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTO** para emitir la presente Recomendación General, sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre, alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro se realizó visita de supervisión al centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que al momento de la visita de supervisión el centro de detención no contaba con personal médico y de custodia, de acuerdo con las manifestaciones del director de Seguridad Pública esa situación obedeció al reciente cambio de la administración municipal, pero que ya estaba en proceso de que se designara a las personas que ocuparían esos puestos. A las personas detenidas se les permite realizar llamada telefónica a su familia, abogado o persona de su confianza, pero no realizan registro de esa acción. Se observó que las celdas destinadas a hombres y mujeres mayores de edad cuentan con luz eléctrica, pero faltaban algunos focos, así mismo, las personas detenidas carecen de acceso al servicio de lavamanos para lavarse las manos y los sanitarios no cuentan con agua corriente, además de no contar con un espacio habilitado exclusivamente para el servicio médico e instrumentos requeridos en un consultorio médico, también carecen de material para primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico.

**II. CONSIDERANDO**

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la

cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**5.** Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

**6.** En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

**7.** Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.** En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

**9.** En la recomendación 49VG/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.<sup>1</sup>

**10.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.<sup>2</sup> También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e*

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

<sup>2</sup> “Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”<sup>3</sup>. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”<sup>4</sup>.

**11.** El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”<sup>5</sup>.

**12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>6</sup>.

**13.** La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.<sup>7</sup>.

**14.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de una

<sup>3</sup> Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

<sup>4</sup> Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

<sup>5</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos México/CNIDH 2008, pág. 73.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011. Registro 163167.

<sup>7</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.



autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”<sup>8</sup>

**15.** Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

**16.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*”<sup>9</sup>. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

**17.** De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del Centro de Detención Preventivo Municipal de El Llano, Aguascalientes se asentó que el mismo no cuenta con personal médico. El artículo 1755, fracción IV del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes dispone que es obligación del oficial de guardia solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. En este mismo sentido en cuanto al área médica está prevista su existencia en los numerales 1177 fracción IV y 1191, del citado Código, sin embargo, de la visita se constató que no existe, a pesar de estar contemplada legalmente. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De las disposiciones antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

<sup>9</sup> *Idem*

**18.** En el acta que se elaboró con motivo de la supervisión se asentó que el centro de detención no cuenta con material para primeros auxilios ni medicamentos del cuadro básico. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Federal, por lo que en los centros de detención se deberá contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y tener medicamentos del cuadro básico como lo prevé el artículo 1191 del Código Municipal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

**19.** En el acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro también se asentó que las personas detenidas carecen de acceso a lavabos con suministro de agua para el lavado de manos y se proporciona a las personas detenidas agua para los sanitarios. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y acceso a lavarse las manos.

**20.** En el acta que se elaboró con motivo de la supervisión también se asentó que las celdas destinadas para las mujeres y hombres mayores cuentan con luz eléctrica, pero falta la instalación de algunas lámparas o focos. La Regla 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) dispone que en todo local donde vivan los reclusos la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista. En atención a ese ordenamiento internacional y a efecto de dar cumplimiento a los derechos humanos de las personas detenidas durante su alojamiento en el Centro de Detención Municipal es que resulta necesario colocar en las celdas para mujeres y hombres mayores de edad las lámparas o focos necesarios para contar con luz artificial suficiente y necesaria para una estancia digna.

**21.** En el acta circunstanciada también se hizo referencia que en el momento de la visita de supervisión el Centro de Detención Preventiva Municipal carecía de personal designado como guardia y custodia de las personas detenidas. Al respecto señala el artículo 1178 fracción I del Código Municipal El Llano, que es obligación de los Jueces Calificadores establecer, en coordinación con el Director de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio lo referente a las funciones de la barandilla y custodia de los detenidos en los Centros de Detención preventiva municipal, ya que de acuerdo con el artículo 1749 del citado ordenamiento municipal los Jueces Calificadores una vez puestas a su disposición las personas detenidas, la mismas quedan bajo su responsabilidad y por lo tanto deben cuidar

que se respeten sus derechos humanos, y para cumplir tal encomienda deben auxiliarse de las o los oficiales de guardia y custodia que vigilan a las personas detenidas cuando están en las celdas, de ahí la importancia de que el Centro de Detención Municipal cuente con personal de guardia y custodia.

**22.** De la visita realizada al Centro de Detención Preventiva Municipal de El Llano, Aguascalientes, el diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro se constató que a las personas detenidas se les permite realizar llamada telefónica a su familia, abogado o persona de su confianza, sin embargo, no realizan registro de esa acción. Al respecto el artículo 1184 del Código Municipal El Llano señala la obligación del oficial responsable de la guardia de dejar constancia en un libro sobre el control de las llamadas permitidas a las personas detenidas, debiendo hacer constar el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada por parte del detenido, y de ser posible el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del detenido donde acepta haber realizado dicha llamada, por lo que resulta imperativo que la autoridades municipales realicen las acciones conducentes para dar cumplimiento a la citada disposición legal.

**23.** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la Recomendación General No. 7/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, al cual se le hicieron seis recomendaciones, de las que solo se cumplieron tres, señaladas con los incisos d), e) y f) referentes a que se les proporcionen cobijas a limpias a las personas detenidas; se instruya a las y los jueces calificadores y oficiales de policía informar a las personas infractoras los derechos que tienen como personas detenidas; y por último que el centro de detención cuente con un juez calificador las 24 horas del día.

**24.** Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

**25. A la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes,** en términos de los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236 fracción III y 1095 del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes, respetuosamente se recomienda instruir a quien corresponda para que:

- a) El centro de detención del Municipio de El Llano, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- b) El área médica se ubique en un espacio que cuente con la ~~privacidad~~ necesaria para revisar a las personas detenida, así como el equipo requerido para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico.



- c) Se designe de manera urgente personal de custodia al área en donde se ubican las celdas de las mujeres y hombres mayores de edad, como lo ordena el artículo 1178 fracción I del Código Municipal El Llano.
- d) Los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del Municipio de El Llano, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua y las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavar las manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.
- e) Se instalen los focos o lamparán faltantes en la celdas designadas para hombres y mujeres mayores de edad, a fin de que las personas detenidas cuenten con luz artificial suficiente.
- f) Se dejé registro en un libro sobre el control de las llamadas permitidas a las personas detenidas, debiendo hacer constar el número telefónico al que se llame, la hora en que se realiza la llamada por parte del detenido, y de ser posible el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma de la persona detenida donde acepta haber realizado dicha llamada.

Así lo proveyó y firmó Yessica Janet Pérez Garreón, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. conste.

Elaboró pgs.



# CDHEA

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de AGUASCALIENTES